



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Doce (12) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL**
DEMANDANTE: **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**
DEMANDADO: **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00034-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** instaurada por **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO** por intermedio de apoderado judicial contra el señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**.

Revisada la demanda se constata que reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., y contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exigen los artículos 83, 84 y 245, además de los exigidos por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene en cuenta que la naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante.

Sobre el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos el artículo 590 del código general del proceso establece que:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares(.....)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Sic)

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, observa el despacho que las medidas solicitadas no se muestran razonables para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, esto debido a que no aparece demostrada en este momento una apariencia de buen derecho, y como apenas estamos en la etapa de admisión de la demanda y de las pruebas aportadas no se avizora por este servidor judicial la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, por ende las medidas cautelares serán negadas. Por lo que el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA....**



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa verbal, instaurada por el apoderado judicial del señor **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO** contra el señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, y désele el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y con la copia de la demanda y sus anexos; córrasele traslado por el termino de veinte (20) días.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1045671294, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago.

QUINTO: EL emplazamiento se surtirá con la inclusión del señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1045671294, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas, al señor **HERNANDO ANTONIO PUENTE DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1045671294, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, incluyendo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.

SÉPTIMO: **TENER** como parte actora en esta Litis al señor **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**.

OCTAVO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOVENO: **RECONOCER** personería jurídica al doctor **ADOLFO LUIS TORRES VASQUEZ**, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial del señor **LEONARDO CRISTIAN FARFAN BROCHERO**, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

DÉCIMO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA-LA
GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 021 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-